

RES. EXENTA D.J. N° 111-327-2017

ROL N° 131-2016

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 16 de junio de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8º, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012 y 54 de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-581-2016 y 111-118-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Matic Kard S.A.** de fechas 20 y 23 de septiembre, y 6 de diciembre, todas de 2016; y de 17 y 21 de marzo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-581-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Matic Kard S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913, en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 5 de septiembre de 2016, se notificó personalmente al representante legal del referido sujeto obligado la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de septiembre, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** formuló descargos, solicitó apertura de término probatorio, acompañó documentos, acreditó personería y asumió patrocinio y poder.

Cuarto) Que, con fecha 23 de septiembre de 2016, el respectivo representante legal señaló domicilio para las notificaciones del presente procedimiento sancionatorio.

Quinto) Que, con fecha 6 de diciembre 2016, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** acompañó documentos.

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-118-2017, de fecha 8 de marzo de 2017, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se tuvo por acreditada la personería, se abrió un término probatorio y se fijó audiencia testimonial.

Esta resolución se notificó al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 13 de marzo de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, mediante presentación de fecha 17 de marzo de 2017, el referido sujeto obligado solicitó que se tuvieran por reiterados un conjunto de documentos previamente presentados, y acompañó los siguientes nuevos documentos:

1) Copia de solicitud de registro en la Plataforma de Aprendizaje Virtual UAF.

2) Copia de presentación de la Oficial de Cumplimiento de Matic Kard S.A. de fecha 24 de marzo de 2017.

3) Copia de correo electrónico de la Oficial de Cumplimiento de Matic Kard S.A. de 15 de abril de 2017, dirigido al fiscalizador Emilio Álvarez.

Octavo) Que, con fecha 21 de marzo de 2017, tuvo lugar en dependencias de la Unidad de Análisis Financiero, la audiencia testimonial fijada en los presentes autos infraccionales, prestando declaración los dos testigos presentados por el sujeto obligado **Matic Kard S.A.**

Noveno) Que, asimismo mediante presentación de fecha 21 de marzo de 2017, los apoderados del sujeto obligado delegaron poder en don Gustavo Ávila Hermosilla, quien mediante presentación de la misma fecha, en representación del sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

1) Copia de Informe de Levantamiento de Riesgos y Diagnóstico, elaborado por VERACITAS CONSULTORES LTDA.

2) Propuesta de Focus Group y entrevistas de evaluación de la empresa Matic Kard S.A., elaborada por VERACITAS CONSULTORES S.A.

Décimo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-581-2016, determinando en consecuencia si corresponde o no aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Matic Kard S.A.**

Décimo Primero) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las alegaciones y defensas planteadas por el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** en sus descargos, como asimismo en las posteriores presentaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, analizando del mismo modo la totalidad de los antecedentes y demás probanzas incorporadas a los presentes autos infraccionales de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan, junto con las siguientes cuestiones preliminares.

I. Cuestiones Preliminares.

En sus descargos, presentados con fecha 20 de septiembre de 2016, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** formuló un conjunto de alegaciones preliminares, explicando en primer término la malla societaria de la empresa, desarrollando posteriormente un conjunto de afirmaciones relativas a la naturaleza y características del ejercicio de las potestades sancionatoria de la Administración del Estado.

En primer lugar, expone brevemente la política de **Matic Kard S.A.** con sus clientes, en cuanto a la concesión de crédito y de conocimiento de los mismos. En lo sustantivo manifiesta que administra tarjetas para ser utilizadas en las tiendas Preunic y SalcoBrand, siendo tarjetas cerradas, que no habilitan a sus titulares a realizar compras en otros comercios, exponiendo en este sentido que *"11. Tal como Ud. podrá apreciar, las tarjetas de crédito emitidas por Matic Kard se dirigen exclusivamente a clientes de la farmacia SALCOBRAND y tiendas PREUNIC, sin contar con comercios asociados, representando tanto en cantidad de deudas como en cupo de las tarjetas una cantidad mínima en comparación con otras tarjetas de crédito emitidas, así como también respecto del tamaño del mercado en Chile"*.

En segundo lugar, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** desarrolla en los mismos descargos un conjunto de consideraciones relativas a la aplicación de los principios y garantías penales de origen constitucional al procedimiento

administrativo sancionatorio. En este sentido señala que *"13. Antes de entrar a desarrollar los argumentos de fondo del caso específico, es menester hacer presente, y como bien lo sabe Ud., que no sólo la doctrina administrativa y constitucional, sino que además la jurisprudencia de Nuestros Tribunales Superiores de Justicia, así como de la Contraloría General de la República, mediante sus sentencias y dictámenes, concuerdan en que los principios y las garantías de naturaleza penal contenidas en la CPR son exigibles y resultan vinculantes en materia administrativa sancionadora, debido a que las penas criminales y las sanciones administrativas son manifestaciones del ejercicio del ius puniendi estatal"*.

A continuación, el sujeto obligado expone aspectos de la jurisprudencia nacional y la doctrina que estarían de acuerdo con una aplicación directa de los principios penales en las materias administrativas sancionatorias, concluyendo su presentación exponiendo que *"21. En consecuencia, es evidente que lo órganos de la administración del Estado, en especial en el caso de autos la UAF, se encuentran vinculados en los procedimientos sancionatorios que cursan por la garantía del debido proceso y, en general, por los principios y garantías de orden penal establecido en la CPR."*

A renglón seguido, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** sostiene que algunos de los principios referidos estarían presentes en la Ley N° 19.913, señalando en particular que *"24. En definitiva, el Director UAF, al aplicar una sanción administrativa a un supuesto particular infractor, deberá:*

- a) Contar con competencias y atribuciones para ello;*
- b) Respetar la garantía del debido juzgamiento;*
- c) Respetar el principio de inocencia;*
- d) Respetar los principios de legalidad y tipicidad;*
- e) Considerar la conducta de éste en orden a reparar el supuesto mal causado;*
- f) Incluso, respetar el principio de proporcionalidad. La sanción que se imponga deberá estar en estricta relación con la infracción cometida por el administrado y los efectos que esta produjo (quántum de la pena);*
- g) Tener especial consideración la capacidad económica del infractor;*
- h) Considerar la gravedad de la falta; y,*
- i) Tener en consideración las consecuencias del hecho u omisión realizada".*

Más adelante, pero siempre en el ámbito de sus alegaciones preliminares, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** hace un breve recuento de los cargos que le fueran formulados, y en el numeral IV de sus descargos, sostiene que *"29. Tal como Ud. podrá apreciar y conforme a lo dispuesto en el Título II de esta presentación y expresamente establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.913, para el presente caso se deben tomar en consideración una serie de circunstancias al momento de formular cargos tales como: la irreprochable conducta anterior, la capacidad económica de Matic Kard, consecuencias y gravedad de los hechos, las cuales eximirán de responsabilidad a Matic Kard y/o en subsidio harán aplicable sólo la menor de las sanciones señaladas, esto es, amonestación"*.

Finalmente, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** expuso en sus descargos algunos hechos a su parecer relevantes, que debieran ser considerados en el procedimiento sancionatorio de autos, indicando en primer lugar la circunstancia de haberse sometido voluntariamente al control de la UAF en el mes de noviembre de 2015 y que desde ese momento ha dado paulatino cumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 49 de la UAF. En segundo lugar, manifiesta que con fecha 15 de enero de 2016, la Oficial de Cumplimiento doña Sandra Kemp L. solicitó registrarse en la plataforma de aprendizaje virtual de la UAF, no habiendo recibido respuesta hasta el 12 de septiembre del mismo año. Esto daría cuenta del enorme interés y comportamiento

proactivo que tiene y habría tenido Matic Kard. En tercer lugar, apunta que con fecha 9 de marzo de 2016, es decir 4 meses después de encontrarse sujeta a fiscalización de la UAF, la empresa fue objeto de una fiscalización in situ, indicando que a la fecha de realización de la misma se encontraba implementando las políticas y directrices que le fueran fiscalizadas.

En cuanto a estas alegaciones preliminares formuladas por el sujeto obligado **Matic Kard S.A.**, cabe señalar que en lo referente a la descripción de la operación de la empresa y sus políticas para elegir a sus clientes y la entrega de crédito, tanto como en lo que dice relación con su forma de operar en el mercado de las tarjetas de crédito, todos estos elementos serán considerados al momento de resolver respecto de cada una de las infracciones que le fueran reprochadas al sujeto obligado en la respectiva formulación de cargos.

Particularmente en lo que dice relación con la aplicación de los principios del derecho penal y la doctrina del *ius puniendi* estatal a los procedimientos administrativos sancionatorios, este Servicio se limitará a manifestar que toma nota de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos, puntualizando que a efectos de resolver el presente procedimiento administrativo, corresponde legalmente atenerse a la normativa prevista en la Ley N° 19.913, especialmente en su artículo 22, y a las disposiciones de la Ley N° 19.880¹ que resulten de aplicación supletoria, teniendo siempre en consideración las garantías que implica la tramitación de un debido proceso.

Finalmente, en cuanto a los hechos descritos por el sujeto obligado **Matic Kard S.A.**, cabe precisar que conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.913, los emisores u operadores de tarjetas de crédito tienen la calidad de sujetos obligados y por tanto, se encuentran obligados a dar cumplimiento al citado cuerpo normativo, así su inscripción y sujeción a la normativa especial no es una cuestión voluntaria como parece pretender la empresa, sino por el contrario una obligación de origen legal². En lo relativo a la solicitud de inscripción para recibir capacitación, esta cuestión se tendrá en consideración, por cuanto efectivamente la fiscalización tuvo lugar antes que la oficial de cumplimiento del sujeto obligado fuera aceptada para cursar una capacitación, sin embargo cabe hacer notar que las capacitaciones que ofrece la UAF son un apoyo para los sujetos obligados, debiendo éstos dar cumplimiento a sus obligaciones con prescindencia de esta actividad de apoyo a la promoción del cumplimiento implementada por la UAF de todos modos. Por último, en cuanto al hecho que la empresa fue fiscalizada solo 6 meses después de haberse registrado ante la UAF, esta cuestión no altera el hecho que la empresa opera en el mercado desde hace mucho más que dicha cantidad de meses, siendo por tanto de cumplimiento obligatorio todas y cada una de las obligaciones legales relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo previstas en la Ley N° 19.913, vigente desde el año 2003, como también aquellas obligaciones contenidas en las instrucciones de general aplicación (circulares) que legalmente la UAF está facultada para dictar .

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

En conformidad a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados por la Ley N° 19.913 deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, realizando las revisiones pertinentes a los listados publicados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

¹ Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.

² Artículo 40 Ley N° 19.913: “Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3°, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad. La Unidad de Análisis Financiero podrá hacer público el nombre y el rol único tributario de las personas naturales y las personas jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley y que se registren de acuerdo al presente artículo”.

Este cargo se fundó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02, de 2016, donde se expone que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Matic Kard S.A.**, durante el desarrollo de la respectiva fiscalización informó que a dicha fecha la empresa no revisaba ni chequeaba a sus clientes en los listados ONU. Asimismo, el Acta de Recepción y Entrega de documentos da cuenta que en dicha oportunidad no se exhibieron antecedentes que acreditaran la revisión y chequeo permanente de los clientes en los listados ONU ya señalados. Lo anterior fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 02 de 2016.

Respecto de este incumplimiento en particular, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.**, manifestó en sus descargos que el cargo no se condice con la realidad de la empresa, pues aunque al momento de la fiscalización no contaba con dichos procedimientos, si contaba con ellos al momento de la formulación de los cargos. Sobre el particular sostiene que con fecha 22 de febrero de 2016, suscribió un contrato entre Matic Kard y Servicios de Información Avanzada, Comercial y Financiera S.A. (Sinacofi). Asimismo, expone que en el Acta de Fiscalización N° 02, de 2016, se informó por el sujeto obligado que se remitiría el status con chequeo y revisión de los clientes en los listados ONU, indicando que ese chequeo habría sido remitido en pendrive con fechas 21 y 24 de marzo de 2016 por la respectiva Oficial de Cumplimiento, agregando que con fecha 15 de abril de 2016 remitió a la UAF por correo electrónico, un cruce con la lista de la base de datos publicada por el Consejo de Seguridad de la ONU con los clientes de la empresa generando resultados negativos. Asimismo, cabe precisar que en las presentaciones en pendrive de fecha 21 y 24 de marzo de 2016, se acompañaron otros antecedentes que no dicen relación con el incumplimiento objeto del cargo formulado.

Finalmente, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** argumenta que no hubo efectos negativos derivados del eventual incumplimiento, toda vez que no hubo coincidencias, señalando al efecto que *"42. En síntesis, para el primer cargo no hubo consecuencias negativas, toda vez que realizado el cruce de la información de los clientes arrojó resultados negativos en cuanto a vínculos con organizaciones terroristas, así como también el hecho que al día de hoy la empresa cuenta con procedimientos de verificación de información³, todo lo cual demuestra lo desproporcionado e improcedente del cargo formulado injustamente a Matic Kard"*.

A este respecto, en primer término corresponde hacer presente que el cargo formulado por este Servicio dice relación con los hechos verificados durante la fiscalización realizada con fecha 9 de marzo de 2016, constatándose a dicha fecha la falta de un procedimiento para la revisión y chequeo de sus clientes. En este sentido, resulta claro lo referido por el propio sujeto obligado en sus descargos, citado en el párrafo precedente.

En cuanto a la alegación del sujeto obligado en orden a que a la fecha de presentación de los descargos *"la empresa cuenta con procedimientos de verificación de información, todo lo cual demuestra lo desproporcionado e improcedente del cargo formulado injustamente a MATIC KARD"*, a juicio de este Servicio estas alegaciones no resultan pertinentes en la medida que los antecedentes objetivos que fundan el cargo formulado no han sido controvertidos por el respectivo, sino por el contrario han sido refrendados por aquél, existiendo por tanto una contravención objetiva de la norma que le impone un determinado comportamiento, correspondiendo en definitiva su reproche infraccional y por consiguiente la formulación del respectivo cargo, conforme lo dispone el artículo 22 numeral primero de la Ley N° 19.913, debiendo precisar al sujeto obligado **Matic Kard S.A.** que la ausencia de consecuencias dañinas de su incumplimiento, corresponde sea valorado como una circunstancia expresamente prevista como ponderador de la sanción específica que determine el Director de la UAF en ejercicio de sus atribuciones legales, tal como lo previene el artículo 19 inciso primero de la referida ley, pero en caso alguno como un requisito para la configuración de la infracción respectiva ni menos una condición objetiva de punibilidad, como pareciera pretender la alegación del sujeto obligado.

Finalmente, en lo que dice relación con el contrato suscrito entre el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** y SINACOFI, de conformidad a lo

³ El destacado en negrilla es nuestro.

señalado en su cláusula tercera, aquél tiene por objeto la prestación del servicio PEP Normativos, no considerando consultas a los listados de Naciones Unidas.

Por tanto, teniendo presente los hechos constatados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02, de 2016, las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** en sus descargos, que en lo sustantivo constituyen un reconocimiento del hecho que funda el cargo, sumado a los documentos y antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionador, a juicio de este Servicio corresponde tener por acreditado el cargo infraccional en la medida que al momento de la fiscalización efectuada, el respectivo sujeto obligado no realizaba las revisiones y chequeos de sus clientes en los listados correspondientes, conforme lo establece expresamente la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, este Servicio tendrá en consideración al momento de resolver sobre la sanción aplicable por el incumplimiento acreditado, el hecho que el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** haya llevado adelante las medidas para rectificar su conducta y ajustarse a los requerimientos normativas, aportando en este sentido el chequeo de sus clientes en los listados correspondientes.

III.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

En conformidad a lo dispuesto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos, una vez al año.

Este cargo se fundó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02, de 2016, donde se constata lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en el sentido de declarar que no se han realizado actividades de este tipo. Asimismo, el Acta de Recepción y Entrega de documentos da cuenta que no se exhibe ni entrega constancia escrita de las capacitaciones ni de los programas para realizar las mismas. Lo anterior fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 2 de 2016.

Respecto del incumplimiento objeto del cargo formulado, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** manifestó en sus descargos que se encontraba trabajando con VERACITAS CONSULTORES LTDA., quienes con fecha 1° de junio de 2016 habrían enviado una complementación de la propuesta económica de actualización y perfeccionamiento del Sistema de Prevención del Delito, la que hace referencia al detalle de las capacitaciones por realizar. A continuación, el referido sujeto obligado sostiene que el cargo formulado no cumpliría con las exigencias del principio de culpabilidad, señalando al efecto que *“45. Lo anterior da cuenta que respecto a este cargo no se satisface el principio de culpabilidad expuesto en el Título II de esta presentación, toda vez que no habría un reproche a Matic Kard, quien en todo momento ha realizado el mayor esfuerzo para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49/2012 de UAF, sin perjuicio de lo cual, atendido el poco tiempo transcurrido, a la fecha de la fiscalización no se encontraba realizada la capacitación (pero sí pactada), lo cual no obsta el esfuerzo y dedicación que Matic Kard ha desempeñado en capacitar a sus trabajadores tal como lo acordó con VERACITAS CONSULTORES LTDA. Una vez más debe tomarse en consideración el comportamiento de Matic Kard en cumplimiento de los compromisos adquiridos”*.

En relación a estos argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos, corresponde manifestar en primer lugar que siendo éste un procedimiento administrativo sancionatorio, la alegación consistente en la falta de un reproche subjetivo de culpabilidad o de imputación personal en los términos argumentados, no resulta compartida por la Unidad de Análisis Financiero, teniendo presente que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio de autos, es determinar si el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** a la fecha de la fiscalización realizada, daba o no cumplimiento con la obligación respectiva, pudiendo en definitiva determinar si el cargo formulado se encuentra o no acreditado. Por tanto, contrariamente a lo pretende el sujeto obligado con su alegación, ésta en lo sustantivo constituye a juicio de este Servicio un reconocimiento del incumplimiento fundante del cargo formulado, en la medida que

admite que a la fecha de la fiscalización no se habían realizado capacitaciones relativas a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Luego, el sujeto obligado no controvierte el hecho que funda el reproche infraccional, sino la valoración que haría de éste la UAF, y en particular una supuesta falta de culpabilidad en el actuar, por cuanto las capacitaciones estaban pactadas, pero no realizadas a la fecha de la fiscalización.

Por otro lado, la Oficial de Cumplimiento de la empresa, manifestó en la audiencia testimonial de fecha 21 de marzo de 2017, que las capacitaciones tendrían lugar una vez que se hubiese entregado el modelo de prevención de delitos que fuera encomendado a la consultora Veracitas. Esta declaración de la Oficial de Cumplimiento confirma lo constatado en la fiscalización.

En conformidad a los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en particular el documento referido como "Complementa propuesta económica de actualización y perfeccionamiento Sistema de Prevención de Delitos", de la consultora VERACITAS, de fecha 1° de junio de 2016, se puede advertir que efectivamente las capacitaciones fueron pactadas previo a la notificación de la formulación de cargos, pero definitivamente con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

Por último, hacemos presente que la Circular UAF N° 49, de 2012, impone la obligación de realizar capacitaciones permanentes a sus funcionarios, los que deberán asistir a lo menos una vez al año, por lo que no obstante apenas tener 4 meses de registrada el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** ante este Servicio, se encontraba sujeto a las obligaciones de la Ley N° 19.913 y circulares complementarias.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes constatados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 2 de 2016, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** en sus descargos, como también los antecedentes que aportó durante el procedimiento administrativo sancionatorio de autos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, a juicio de este Servicio corresponde tener por acreditado el cargo formulado, por cuanto al momento de la fiscalización realizada aquél no había realizado capacitaciones a sus trabajadores, en los términos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, este Servicio tendrá en consideración al momento de resolver sobre la sanción aplicable por el incumplimiento acreditado, el hecho que la empresa se encontraba en proceso de aprobación de su sistema preventivo, y habría pactado capacitaciones con la empresa consultora VERACITAS previo a la formulación de cargos, entendiéndose que dichas acciones correctivas posteriores a la respectivas fiscalizaciones irían encaminadas al cumplimiento de la obligación respectiva.

IV.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el sujeto obligado debe poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

El cargo formulado se fundó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 02, de 2016, documento en el cual se constata lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento del respectivo sujeto obligado, quien manifestó que a dicha fecha, la empresa **Matic Kard S.A.** no contaba con un Manual de Prevención propiamente tal, contando con un borrador al que solo faltaba la aprobación respectiva.

Sobre lo anterior, el Acta de Recepción y Entrega de documentos da cuenta que efectivamente se entregó a los fiscalizadores de la UAF un borrador de Manual de Prevención, el que sin embargo a dicha fecha no habría estado implementado en la empresa, circunstancia corroborada por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 02 de 2016.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** manifestó en sus descargos que dicho reproche infraccional no se condice con la realidad de su empresa, pues al momento de la presentación de descargos ya contaba con un Manual de Políticas Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, exponiendo además que en la fiscalización se informó que contaban con un borrador de Manual, quedando lo anterior consignado en el Acta de Fiscalización N° 02, de 2016, señalando finalmente que en conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, sería deber de la UAF acreditar el hecho que **Matic Kard S.A.** tenía conocimiento de la instrucción incumplida.

Respecto de estas alegaciones, cabe hacer notar que, efectivamente al momento de la fiscalización realizada al sujeto obligado respectivo, éste no contaba con un Manual de Prevención debidamente implementado, al que se sujetaran las normas y procedimientos relativos a las políticas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este hecho que funda el cargo formulado, ha sido reconocido en los descargos de **Matic Kard S.A.**, señalando que no obstante lo anterior, al momento de ser notificado de la formulación de cargos, ya había implementado un Manual de Prevención.

Con posterioridad a la presentación de sus descargos, y durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio, el sujeto obligado **Matic Kard S.A.** aportó antecedentes dando cuenta que su Manual de Prevención había sido aprobado por el directorio de la empresa y que en consecuencia, se encontraba en implementación.

En cuanto a la acreditación del conocimiento que debe tener el sujeto obligado de las obligaciones incumplidas, y que alega en su beneficio el sujeto obligado **Matic Kard S.A.**, en conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 20, corresponde hacer presente que conforme a los antecedentes que aportó durante el procedimiento sancionatorio de autos, la existencia previo a la fiscalización realizada, de un borrador de Manual de Prevención no implementado en la empresa, además de un contrato de prestación de servicios con SINACOFI, permiten juicio de este Servicio conforme las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, concluir que a dicha época la empresa estaba implementando su sistema preventivo, teniendo por tanto conocimiento de las instrucciones emanadas por este Servicio.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes constatados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 2 de 2016, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que aportó durante el procedimiento administrativo sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, a juicio de este Servicio corresponde tener por acreditado el cargo formulado, por cuanto al momento de la fiscalización realizada no contaba con un Manual de Prevención efectivamente implementado, sin perjuicio de lo cual la implementación posterior, acreditada en autos, será considerada al momento de resolver sobre la sanción aplicable por el incumplimiento acreditado.

Décimo Segundo) Que, al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se tendrá en consideración el conjunto de antecedentes aportados por el sujeto obligado en el sentido de acreditar que al momento de la fiscalización ya se encontraba trabajando en un sistema preventivo, y que continuó en ello después de la formulación de cargos, por lo que sin perjuicio que los hechos fundantes de los cargos se han tenido por acreditados por su constatación al momento de la fiscalización, se ponderará estas conductas de buena fe desplegadas por **Matic Kard S.A.**, al momento de imponer la sanción correspondiente.

Décimo Tercero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Cuarto) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Quinto) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Matikc Kard S.A.**, atendida la actividad económica de "Emisora de Tarjetas de Crédito" que desarrolla.

Décimo Sexto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- A la presentación de fecha 17 de marzo de 2017, **TÉNGASE PRESENTE** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, como asimismo la solicitud de reiteración de documentos formulada.

2.- A las presentaciones de fecha 21 de marzo de 2017, **TÉNGASE PRESENTE** la delegación del poder y los documentos individualizados en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Matikc Kard S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta, ha **INCURRIDO** en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-581-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular:

1) Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

2) Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

3) Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Matic Kard S.A.** ya individualizado, con una **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 60** (sesenta Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

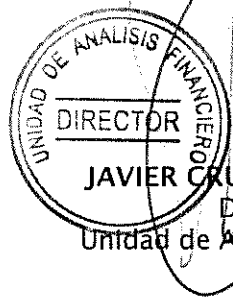
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC / IPC / AMI